En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de abril del año dos mil dieciocho, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara María Inés de Villafañe y Dr. Julián Emil Jalil para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados**: "R., E. M. c/ B., E. C. s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N°300 - Año 2017)** venidos del Juzgado Laboral N°1 (Expte. N° 207/15), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia apelada?; **TERCERA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 218.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- La sentencia de grado. A fs. 197/200 la Sra. Jueza de Primera Instancia hace lugar a la demanda entablada a fs. 13/16 e impone las costas a la parte demandada.

2.- La apelación. A fs. 202 la parte demandada apela dicha resolución, recurso concedido a fs. 203.

3.- El contenido de la expresión de agravios. En su escrito de expresión de agravios de fs. 204/206 sostiene que la actora no prestó juramento de ley y que su actividad probatoria fue nula y sólo se limitó a un testimonio (que fue impugnado).

Sostiene que la acefalía en materia probatoria y la omisión en prestar la declaración jurada impuesta por la ley procesal laboral impiden al juzgador aplicar el precepto invocado para admitir la demanda.

En cuanto al segundo agravio expone que los testimonios ofrecidos por el demandado fueron prueba suficiente de la real relación que existió con el actor. Afirma que no hubo jornada laboral completa, y que todos los testigos coinciden con que el actor trabajaba en horario de mañana.

Expone que en la contestación de la demanda negó que se adeude suma alguna al actor por la relación laboral que han tenido.

Expresa que todos los testigos han sido contestes con que el actor trabajaba solamente en turno mañana no en el marco de una jornada completa. Sostiene que no se puede suplir la inactividad procesal de alguna de las partes.

Reseña las testimoniales de fs. 148, 147, y 146. Dice que de las pruebas producidas surge que el actor sólo trabajaba por espacio de media jornada, desarrollando labores por espacio de mañana solamente conforme lo exponen los testigos que han rendido declaraciones testimoniales en extraña jurisdicción.

4.- Cuestión preliminar. Suficiencia técnica del recurso. El art. 268 del Código Procesal Civil y Comercial de Chubut expresa que "el escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas".

El memorial, para que cumpla con su finalidad, debe constituir una exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia apelada, para demostrar que es errónea, injusta o contraria a

derecho. Debe precisarse, pues, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo.

Las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general no reúnen los requisitos mínimos indispensables para mantener el recurso. No constituye, así, una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica. (FASSI, Santiago. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Anotado y Concordado. 3ª. ed., Tomo 2. Ed. Astrea. Buenso Aires. Pág. 473/474. PALACIO, Lino E. Derecho Procesal Civil. Tomo V. Ed. Lexis Nexis. Buenos Aires. Pág. 267; FENOCHIETTO, Eduardo - ARAZI, Roland. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Concordado". Tomo 1. Ed. Astrea. Pág. 836/837. FALCÓN, Enrique - COLERIO, Juan. *Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Tomo VIII. Ed. Astra. Buenos Aires. Pág. 239/240.

De la lectura del libelo de fs. 204/206 se advierte una debilidad argumental que roza los umbrales de la deserción, pero como participo de un criterio amplio para juzgar la suficiencia técnica de la expresión de agravios, -por cuanto tal temperamento es el que mejor se adecua a un riguroso respeto del derecho de defensa-, consideraré cumplido el recaudo del art. 268 del CPCC, que impone la carga específica concerniente a la suficiencia y aptitud de fundamentación que debe contener la expresión de agravios.

5.- La prueba de la jornada reducida. El apelante sostiene que no hubo jornada laboral completa, y que todos los testigos coinciden con que el actor trabajaba en horario de mañana. Al respecto he de precisar que la *a quo* ha sido clara al señalar que era la demandada quien debía acreditar la jornada

reducida, sosteniendo que la misma resulta excepcional frente a la jornada normal y habitual de 8 hs. legalmente prevista.

Agrega asimismo que los testigos no han sido convincentes respecto de la jornada desempeñada por el Sr. R. a las órdenes de la demandada, tratándose de testigos que concurrieron solo ocasionalmente al negocio de la demandada.

A poco que se analice se advierte que los embates sobre la prueba testimonial no conmueven la valoración efectuada por la Sra. Jueza de grado, sino que, -por el contrario-, se presentan como meras objeciones sobre ésta sin apoyatura en argumentos serios.

Al respecto, corresponde precisar que las declaraciones testimoniales desplegadas en autos de las que intenta valerse el apelante carecen de entidad suficiente para desvirtuar el contenido de la sentencia, pues los referenciados testigos han sido ocasionales, relativizando el valor de esas declaraciones.

Además, corresponde señalar que la Sra. Jueza de grado ha merituado también el recibo de fs. 21 acompañado por el demandado y las manifestaciones vertidas respecto de la imputación de tal pago, lo cual lleva implícito el reconocimiento por parte del empleador de la jornada completa invocada por el actor al incoar la demanda.

En razón de lo expuesto, el presente agravio no prosperará.

6.- La declaración jurada del actor. El apelante sostiene que la actora no prestó juramento de ley y que su actividad probatoria fue nula y sólo se limitó a un testimonio (que fue impugnado), y que la acefalía en materia probatoria y la omisión en prestar la declaración jurada impuesta por la ley

procesal laboral impiden al juzgador aplicar el precepto invocado para admitir la demanda.

Puede advertirse que la Sra. Jueza de grado se vale de los efectos de la declaración jurada a los fines de determinar el salario en relación a las sumas abonadas en los periodos en que ninguna de las partes ha acompañado recibo.

A poco que se analice se puede advertir que no surgen los recibos de enero/14 a mayo/14 y diciembre /14. Pero, aun considerando la falta de declaración jurada de la actora en los términos del art. 41 de la Ley XIV Nª 1, si se tiene en cuenta que la actividad laboral del actor se ajusta a las tareas de maestranza, que existen inconsistencias en la forma de llevar el libro del art. 52 de la LCT por parte de la demandada (cuestión que llega firme a esta instancia), que la parte actora que percibió sumas de dinero para los periodos sin recibos, como asimismo que la demandada no aportó elemento documental alguno que permita admitir otro tipo de pagos entiendo que la solución a la que arriba la Jueza de grado es la que corresponde en base a los elementos obrantes en autos.

Desde esta perspectiva concluyo que si bien la Sra. Jueza de grado se basó en una declaración jurada inexistente, ese acto no ha tenido gravitación en la decisión final, a la cual puede arribarse de idéntico modo prescindiendo de ella y valorando otros elementos obrantes en estas actuaciones, los cuales han sido referenciados con claridad por la *a quo*. En razón de lo expuesto, corresponde el rechazo del presente agravio.

7.- La acefalía probatoria. La demandada hace referencia a la "acefalía probatoria" de autos, pero no le da contenido a esa expresión, máxime teniendo en cuenta que, -como expliqué con anterioridad-, la Sra. Jueza de

grado ha precisado en que pruebas sustenta su resolutorio, por lo cual carece de fundamento esa aseveración.

8.- El destino de los agravios y de la sentencia de grado. En razón de los argumentos expuestos, propongo el rechazo de todos los agravios y la confirmación de la sentencia de Primera Instancia, con costas al apelante.

9.- La imposición de costas en Cámara. Con relación a la imposición de costas, es de señalarse que las mismas no responden a una cuestión matemática sino que obedecen a factores o elementos de juicio, en cuyas apreciaciones la ponderación judicial juega un papel preponderante. Al respecto, vale decir, que su exención sólo debe acordarse excepcionalmente cuando medien razones muy fundadas, por ello el instituto debe ser aplicado con criterio restrictivo.

Desde esta perspectiva, la imposición de estas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. deverific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010).

En este sentido, no se advierten razones para apartarse del mencionado principio, pues es la parte demandada quien ha resultado perdidosa en este incidente. (Conf. Art. 69 del CPCC).

10.- La regulación de honorarios en Segunda Instancia al profesional interviniente. Teniendo en cuenta el destino de los agravios y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios correspondientes al abogs. Mariano Orlando MOREJON SARTESCHI y Pablo Osvaldo ASSIN en el 27 %; de lo que le correspondiera en la Instancia anterior, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria). Todo ello, con más el IVA, si correspondiere.

A LA PRIMERA CUESTION el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil Jalil vota por la **AFIRMATIVA**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

El magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada e individualizó los agravios expuestos por el apelante, por lo que me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, conforme lo exigen los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V N° 17 y 274 C.P.C.C. bastarán las consideraciones que siguen.

2.

a) En primer término, creo necesario puntualizar que el memorial de agravios en general se basa en consideraciones de carácter genérico que no llegan a constituir una crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que se estiman equivocadas. Sin perjuicio de ello, a fin de no privar al recurrente del acceso a esta instancia de revisión y para dar el más amplio campo de operatividad posible a la garantía constitucional al derecho de defensa en juicio, analizaré -seguidamente- el contenido de su presentación.

b) En orden a ello, observo que las genéricas consideraciones efectuadas por el apelante no alcanzan a rebatir los sólidos fundamentos en los que se basa la conclusión a la que se arribó en la instancia anterior.

En efecto, la sentencia de primera instancia trasluce una razonable valoración de los elementos de prueba aportados a esta causa y de los hechos que pueden tenerse por acreditados a través de ellos y también denota un adecuado encuadramiento de las circunstancias que han resultado acreditadas en el marco del derecho aplicable al caso.

Me refiero al argumento esencial de la conclusión en la decisión de grado anterior cual es que resultaba carga de la accionada justificar una jornada de trabajo parcial en tanto que ella configura una excepción a la jornada normal de trabajo. *"Tratándose de un contrato de trabajo a tiempo parcial, es carga del empleador acreditar que el trabajador realizaba una jornada reducida, toda vez que esta modalidad de contratación hace gravitar sobre aquel que la invoca una mayor exigencia para su prueba por contar con los elementos fehacientes que respalden lo expresado"* (CNTrab., sala V, 14/08/2003, "Ortega, Rosana K. c/ Cuenta Conmigo S.R.L. y otro", citado por Rodríguez Mancini, Director, "Ley de

contrato de trabajo. Comentada, anotada y concordada", La Ley, 2007, T. III, págs. 748/749).

Luego de analizar las testimoniales coincido con la jueza de grado que las declaraciones de los testigos que declararon sobre la jornada parcial han sido de extraña jurisdicción y consecuentemente, testigos ocasionales como para dar cuenta de la extensión de la jornada diaria de trabajo durante el tiempo laboral cumplido.

Mal que le pese a la parte demandada tampoco se hace cargo que la magistrada valoró su conducta extrajudicial cuando señaló *"… Ahora bien, en razón del recibo de fs. 21 acompañado por el demandado y las manifestaciones vertidas respecto de la imputación de tal pago, he de considerar implícito el reconocimiento por parte del empleador de la jornada completa invocada por el actor al demandar. …".*

c) A partir del reconocimiento de una jornada normal de trabajo, debo admitir la queja expuesta en el primer agravio en el sentido que en ninguna línea de la demanda el actor ha prestado la declaración jurada prevista en el art. 41 de la Ley XIV N°1. La norma dice *"Cuando en virtud de una disposición legal o reglamentaria de trabajo exista la obligación de llevar libros, registros o planillas especiales, y a requerimiento judicial no se los exhiba o resulte que no reúne las exigencias legales y reglamentarias, incumbirá al empleador la prueba contraria si el trabajador o sus derechos habientes prestan declaración jurada sobre los hechos que debieren consignarse en los mismos."*

Ahora bien, en la sentencia la magistrada de grado se vale de los efectos de tal declaración en un punto crucial cuál es la determinación del salario *"En vistas de existir groseras diferencias entre las remuneraciones que surgen como*

abonadas según los recibos de fs. 5/11 y las informadas en el certificado de trabajo por algunos de esos períodos, deberé estar a los recibos y, ***en relación a las sumas abonadas en los períodos en que ninguna de las partes ha acompañado recibos, estaré a lo declarado bajo juramento por el actor****."* (el resaltado es propio).

A falta de declaración jurada y sin perjuicio que he detectado diferencias entre recibos y las remuneraciones consignadas en el certificado del art. 80 para el período junio/14; octubre/14 y enero/15, no contamos con los recibos de enero/14 a mayo/14 y diciembre/14.

Tengo presente que se detectaron inconsistencias en la forma de llevar el Libro del art. 52 de la LCT, lo que tampoco ha sido refutado en el recurso.

Siguiendo con mi análisis, la parte actora reconoció que percibió sumas de dinero para los períodos sin recibos y más allá del desconocimiento genérico a la liquidación de fs. 14/15, el demandado no aportó la acreditación de otra documentación que diera cuenta de otros pagos distintos a los consignados por R..

Por su lado, llega firme a esta instancia que las tareas cumplidas por el actor se ajustan a las descriptas para la de maestranza A del CCT 130/75 y la liquidación que se practica en la sentencia no ha merecido reproche en concreto ni tampoco la imputación que se hace de la suma de $ 39.250.

Por lo expuesto y sin perjuicio que no correspondía dar eficacia a una declaración bajo juramento (art. 41 Ley XIV N°1) inexistente, en nada se modifica el monto de condena resuelto en la sentencia de grado, ni la imputación de las sumas percibidas conforme recibo de fs. 21, ni los intereses allí fijados. En este último punto dejaré a salvo que el expuesto no es el criterio de la Cámara a partir del precedente Scali (SDL N°69/16).

3.

En definitiva, la sentencia de primera deberá confirmarse en lo sustancial que ha sido materia de agravios, con costas al apelante conforme el art. 69 del CPCC.

Los honorarios propuestos por el Dr. Julián E. Jalil, resultan ajustados al mérito y resultado de la actividad cumplida en esta sede.

Voto a la cuestión por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En caso de ser acompañado éste voto por mis colegas de Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia de fs. 197/200 y vta. en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas al recurrente. (Conf. art. 69 del CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios correspondientes a los abogs. Mariano Orlando MOREJON SARTESCHI y Pablo Osvaldo ASSIN, en conjunto, en

el 27 % de lo que le correspondiera en la Instancia anterior, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria). Todo ello, con más el IVA, si correspondiere.

4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Así lo voto.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de

Villafañe dijo:

Conforme el sentido de mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Julián E. Jalil

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo E. Fiordelisi no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de abril de 2018.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **CONFIRMAR** la sentencia de fs. 197/200 y vta. en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas al recurrente. (Conf. art. 69 del CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios correspondientes a los abogs. Mariano Orlando MOREJON SARTESCHI y Pablo Osvaldo ASSIN, en conjunto, en el 27 % de lo que le correspondiera en la Instancia anterior, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria). Todo ello, con más el IVA, si correspondiere.
4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /18 SDL. CONSTE